Rad.2022-00198 - Recurso de reposición

Carlos Alarcón <carlosalarconabogado@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 16:36

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (256 KB)

Rad.2022-00198 - Recurso de reposición.pdf;

Buenas tardes,

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico adjunto recurso de reposición. contra el auto No.1800 de 2023.

Gracias por la atención,

Cordialmente:

Carlos Alfredo Alarcón Aguirre.
C.C.No.1.112.629.743.
T.P.No.364.838 del C.S. de la J.

Doctor,

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO.

Juez Promiscuo Municipal

La Unión, Valle del Cauca.

E. S. D.

ASUNTO:	Recurso de reposición contra auto No.1800 de 2023.
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos..
DEMANDANTE:	Mayda Guadalupe Satizabal Gómez.
DEMANDADO:	Ruben Darío Satizabal Muñoz.
RADICADO:	2022-00198.

CARLOS ALFREDO ALARCÓN AGUIRRE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.629.743, domiciliado profesionalmente en el Parque Industrial Expo Norte, Oficina No.108 (Km 1 vía La Unión - La Victoria) del municipio de La Unión (Valle del Cauca), con correo electrónico: carlosalarconabogado@hotmail.com, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.364.838 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de la demandante **MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GÓMEZ,** de condiciones civiles señaladas en el poder especial que a mi confiere, por medio del presente escrito acudo ante su Honorable Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No.1800 del 11 de julio de las calendas, a través del cual se modificó la liquidación de crédito presentada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Honorable Despacho a través del auto No.1800 del 11 de julio del presente año, decidió modificar la liquidación de crédito que presenté el día 26 de junio de este año, toda vez que manifiesta el despacho "***que en la liquidación de crédito se incluyeron gastos de educación que no fueron librados en el mandamiento de pago pues en este solo se hace referencia solo a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no a otros concepto".***

Considero que el Despacho Judicial hace una interpretación errada respecto al concepto de cuota alimentaria, toda vez que una cuota alimentaria no solo comprende los gastos para alimentos en el sentido estricto de la palabra, sino además para otros emolumentos como la recreación, la salud, la educación y el vestido.
En ese sentido, traigo a colación lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 que estipula lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.*** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.* ***Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*** *Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

En ese sentido, me permito parafrasear a López del Carril (1981), quien estima que el vocablo "alimentos" tiene, jurídicamente, una acepción técnica más extensa que la que le asigna el lenguaje común y su misma esencia; en efecto comprende, en general, **lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y educación correspondiente a la intercondición del que la recibe y del que la presta, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades**. Asimismo refiere que tampoco se trata de un derecho en expectativa, pues ésta es una esperanza y el derecho y la obligación alimentaria son una realidad auténtica que tiene vigencia actual con proyección real hacia el futuro en un término incierto.[1]

[1] López del Carril, Julio J. (1981) Derecho y Obligación Alimentaria, Abeledo – Perrot, Buenos Aires.

Teniendo en cuenta que la educación hace parte del concepto que integra la cuota alimentaria por disposición del citado artículo 24 de la ley 1098 de 2006 y que en el auto No.1516 del día 16 de junio del año 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago, el Honorable Despacho dispuso en el punto 87 del numeral primero del referido auto "**librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda".** Es procedente la prosperidad del presente recurso de reposición contra el auto No.1800 del 11 de julio de las calendas a través del cual el Juzgado modificó la liquidación de crédito presentada, negando el pago de los gastos universitarios de la demandante, los cuales encajan en la cuota alimentaria para educación.

Nótese como no se trata de librar un nuevo mandamiento de pago, ni tampoco se trata del cobro de un nuevo emolumento no pactado en la cuota alimentaria, pues ya el mismo auto que había librado mandamiento de pago dentro del presente asunto había tenido en cuenta las cuotas alimentarias generadas con posterioridad a la presentación de la demanda; y por otro lado, que en el título ejecutivo pilar de la presente acción el demandado asumió la obligación de pagar los gastos de universidad de su hija **MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GÓMEZ,** por lo cual no se trata de una obligación ajena a las solicitadas en la demanda y que posteriormente fueron objeto del mandamiento de pago (tanto las obligaciones pendientes al momento de la presentación de la demanda como las obligaciones generadas con posterioridad).

Pongo en conocimiento el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que hoy sirve de título ejecutivo en el presente proceso:

> *Mediante proceso de incremento de cuota alimentaria tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Valle del Cauca), con radicación No. 2017-00180-00 donde obró como demandante MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GÓMEZ y como demandado el señor RUBÉN DARÍO SATIZABAL MUÑOZ; se citó a las partes para audiencia inicial conforme a lo establece el artículo 392 del CGP, en la cual se logró conciliación judicial aprobada mediante la sentencia No.061 de 2018 expedida por dicho despacho judicial. En la mencionada providencia consta que se logró el siguiente acuerdo entre las partes: Por la parte demandada el señor RUBEN DARIO SATIZABAL MUÑOZ C.C. No. 16.451.458, otorgar el pago de la cuota integral alimentaria por valor de $1.000.000, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros No. 377600016515 del Banco Davivienda a nombre de MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GOMEZ C.C. No. 1.112.632.400. Asimismo,* ***asumir el pago de la universidad de su hija MAYDA GUADALUPE SATIZABAL GOMEZ C.C. No. 1.112.632.400 (…)***

En conclusión, los gastos universitarios de la demandante **"no se trata de otros conceptos"** como manifestó el Juzgado en el auto que modificó la liquidación de crédito, sino que corresponden a la cuota alimentaria previamente fijada entre las partes con relación a los gastos de educación de la demandante. Además, los gastos universitarios allí señalados son obligatorios para poder cumplir con los requisitos de grado de la universidad -UCEVA- tal como se probó en el memorial a través del cual se liquidó el crédito.

Así las cosas, me permito respetuosamente formularle al Señor Juez la siguiente:

II. PETICIÓN.

REPONER el auto No.1800 proferido el día 11 de julio de las calendas y en su lugar decretar que hace parte de la deuda alimentaria la suma de **$6.703.253 M/cte. (Seis millones setecientos tres mil doscientos cincuenta y tres pesos)** por concepto de capital derivado de los gastos universitarios de la demandante, mismos que fueron distribuidos así.

Concepto:	Valor	Fecha.
Matrícula académica décimo semestre.	$2.860.00 M/cte.	Periodo Enero - Junio.
Módulo de inglés.	$1.011.000 M/cte.	11 de abril de 2023.
Seminario de actualización.	$2.832.253 M/cte.	24 de marzo de 2023.
TOTAL	$6.703.253 M/cte.	

III. PRUEBAS.

Solicitó tener como tales el memorial aportado con la respectiva liquidación de crédito y los anexos allí incorporados, la sentencia No.061 de 2018 que sirve como base para la presente acción ejecutiva, también solicitó que se tenga en cuenta el Auto No.1516 del día 16 de junio del año 2022 y el Auto No.1800 del 11 de julio de las calendas, ambos proferidos por su Honorable Despacho.Todas las anteriores pruebas ya obran en el expediente del proceso.

Con el Debido Respeto,

Carlos A. Alarcón

Carlos Alfredo Alarcón Aguirre.
C.C.No.1.112.629.743.
T.P.No.364.838 del C.S. de la J.